



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Asuntos Penales para Adolescentes

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016001239202200005
Delito: Pornografía con menor de edad
Procesado: J.A.M.V.
Asunto: Niega decreto de prueba
Interlocutorio: No. 13 – Aprobado por acta No. 40 de la fecha.
Decisión: Decreta nulidad de lo actuado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la defensa, en contra de la decisión emitida por el Juez Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, mediante la cual inadmitió la solicitud de práctica de prueba documental de un video y su introducción a juicio a través del testimonio de

J.A.M.V., acusado dentro de este proceso penal adelantado por el delito de pornografía con menores de edad.

2. ACONTECER FÁCTICO

De conformidad con la acusación, se tiene que los hechos por los que se llama al adolescente a juicio son los siguientes:

“De conformidad con la información aportada en los medios de prueba se tiene que el día 31 de diciembre de 2021 a la señora JENNY VIVIANA PAMPLONA CÁCERES, le llega de un número de teléfono celular desconocido un video de su hija V.V.P. de 17 años de edad, donde se observa que ella está desnuda tocando sus partes íntimas. Este video, y muchos otros, fueron filmados por V. cuando era novia del joven **J.A.M.V.** de 17 años de edad, durante el año 2021 y solo los conservaba él en el chat de ambos.

Con anterioridad, **J.A.**, puso una foto de V. mostrando sus senos como fondo de pantalla de su celular y como él tomaba pantallazos de conversaciones de su celular y las subía a los estados, sus contactos podían observar los senos de V. de manera pública, tal como los observó la señora YENNY el 24 de noviembre de ese año, por lo que revisa el chat de su hija con J.A. y se da cuenta que había varios videos similares que su hija le había enviado ante la insistencia de él; le hicieron el reclamo a **J.A.** advirtiéndole que no volviera a esa casa, ante lo cual, **J.A.** manifestó que él no había publicado nada, que tal vez unas enemigas de V. lo hicieron. Sin embargo, solo él era quien tenía esos videos de V. desnuda y los conservaba en el chat con ella.”

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de junio de 2022 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes de Medellín, la Fiscalía le formuló imputación a **J.A.M.V.** como autor del punible de pornografía con menor de 18 años, cargo que no fue aceptado por el adolescente.

El 31 de agosto de 2022, el ente acusador presentó escrito de acusación correspondiéndole para la etapa del conocimiento al Juez Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, Antioquia, quien presidió la formulación oral de la misma en audiencia celebrada el 25 de noviembre de ese año.

La audiencia preparatoria se efectuó el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual la defensa del menor solicitó la introducción al juicio de una prueba documental, solicitud que fue denegada en esa diligencia por la judicatura de primer nivel.

4. LA PETICIÓN PROBATORIA

El defensor de **J.A.M.V.** pidió como prueba un video y una prueba testimonial con las cuales pretendía acreditar, en conjunto con otros elementos, que el material pornográfico que dio pie a este proceso no solo lo tenía el procesado, sino otras personas del círculo social de este y la víctima.

Respecto a dicho elemento, la delegada del ente acusador y el representante judicial de la víctima, solicitaron el rechazo del medio de prueba por una ausencia de descubrimiento por cuenta de la defensa

5. PROVIDENCIA RECURRIDA

Para efectos del recurso, el funcionario de instancia inicial señaló que la petición probatoria circunscrita al decreto de ese video y el testimonio señalados por la defensa carecían de falta de detalle y claridad sobre lo que se pretendía acreditar con ese elemento.

Por esa ausencia de argumentación de pertinencia, el juez de primer nivel inadmitió la prueba documental y testimonial.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indicó el defensor de **J.A.M.V.** que no le asistía razón al *a quo*, habida cuenta que, en su criterio, sí argumentó la pertinencia, en el sentido de que se sustentó con claridad que en el video que hacía parte el joven era pertinente verlo y escucharlo porque él estaba en esa grabación.

Respecto de la inadmisión de la prueba testimonial, la defensa no interpuso recurso alguno.

En consecuencia, solicitó se revocara el auto confutado.

7. LOS NO RECURRENTES

7.1. Fiscalía

La delegada del ente acusador, afirmó que el conocimiento sobre el contenido del video es inexistente, por lo que se pide que ante

esa ausencia de descubrimiento, la confirmación del auto confutado

7.2 Defensor de la menor víctima

El apoderado de la víctima señaló que el defensor no esbozo claramente la pertinencia y utilidad de ese elemento, por lo cual debía respaldarse en esta sede la decisión apelada.

8. DE LA REPOSICIÓN

EL juez de primer nivel mantuvo su decisión por cuanto el abogado que representa al menor **J.A.M.V.** no argumentó en debida forma la pertinencia del elemento que pretende llevar a juicio oral, siendo un sorprendimiento para la Fiscalía pretender usar un elemento de juicio en esas condiciones.

9. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

9.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín (Ant.), de acuerdo a lo prescrito en los artículos 163 y 168 de la Ley 1098 de 2006.

9.2 El problema jurídico

Sería del caso que la Sala se ocupara a resolver las censuras propuestas por el apelante, si no fuera porque al analizar el

contenido de la referida decisión, se observan flagrantes vulneraciones al debido proceso en punto a la ausencia de motivación de la providencia judicial y la no resolución de todos los extremos de la *litis*, como se verá a continuación.

Lo primero que se ha de decir es que los jueces penales tienen la obligación, entre otras, de argumentar sus decisiones, esto es fundamentarlas o motivarlas en debida forma, de conformidad con los hechos establecidos y las normas referentes a las peticiones elevadas, tal y como lo consagra artículo 162 de la Ley 906 de 2004¹.

La Corte Constitucional ha establecido que el deber de los jueces de motivar adecuadamente sus providencias irradia la esfera de las garantías fundamentales, en tanto se convierte en un derecho para las partes cobijadas con tales decisiones el conocer los argumentos y razones jurídicas que tuvo el funcionario judicial al resolver su petición de acuerdo a la interpretación de las normas que se proponen por la parte. Es decir, los jueces están en la obligación de hacer un ejercicio interpretativo calificado mediante el cual analice el alcance normativo de cara a los mandatos superiores y al caso concreto².

Entonces, una de las aristas del debido proceso y del derecho de defensa, es la obligación perentoria que tienen los funcionarios

¹ “Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos: ... 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso. ...”

² Sentencia T-214 de 2012

judiciales de fundamentar sus decisiones de fondo en forma adecuada, clara, precisa y suficiente de acuerdo a los hechos demostrados y las normas aplicables al caso, siendo también necesario que tales pronunciamientos guarden un parámetro mínimo de racionalidad lógica, para que, en últimas, sean comprensibles y puedan ser atacados mediante los respectivos recursos por las partes que se consideren afectadas.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el cumplimiento de dicha exigencia por parte de los operadores judiciales es fundamental para determinar la validez de la decisión, so pena de poner en riesgo garantías fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de contradicción.

Ha dicho la Corporación:

“...

De lo anterior se desprende como carga del operador jurídico, no solo en la sentencia, sino en las providencias que resuelvan aspectos sustanciales, referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.

El numeral 4° del artículo 170 de la Ley 600 de 2000 (Decreto Ley 2700 de 1991, artículo 180) señala que en toda sentencia debe hacerse un análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en la que el juez ha de fundar su decisión, mandato que constituye reiteración de las fuentes Constitucional y Estatutaria de las que dimana la obligación a cargo del fallador de motivar adecuadamente sus decisiones.

Ahora bien, cuando en casación se aspira a quebrar el fallo por la trasgresión del debido proceso a consecuencia de vicios en la fundamentación de la sentencia, al recurrente le corresponde precisar qué aspectos de la apelación, o cuáles inescindiblemente vinculados a ésta, no resolvió el superior jerárquico, y si tales defectos ocurrieron a consecuencia de alguna de las siguientes situaciones decantadas por la jurisprudencia³ como causa enervante por falta de motivación de la sentencia:

- 1) **Ausencia absoluta de motivación**, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico jurídicos en los cuales sustenta su decisión;
- 2) **Motivación incompleta o deficiente**, la cual se configura al omitir el juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que se sustenta el fallo, o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;
- 3) **Motivación ambivalente o dilógica**, que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y
- 4) Motivación falsa o sofisticada, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al *factum*, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones abiertamente equívocas...⁴ –Resaltos intencionales de la Sala-

³ Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Proceso N° 24.011

⁴ Sentencia emitida dentro del radicado 24108 de 2007.

Lo anterior permite entender, sin lugar a equívocos, que cuando el funcionario judicial omite motivar adecuada y coherentemente sus decisiones, no solo falta a sus deberes, sino que afecta garantías de las partes e intervinientes y por ende atenta contra el debido proceso; pues esa omisión en la que incurre constituye un vicio insubsanable dentro del trámite del proceso a su cargo.

Del caso en concreto

En el caso *sub-examine*, se tiene que la defensa de **J.A.M.V.** solicitó el decreto de un video con el que pretendía acreditar, en conjunto con otros elementos, que el material pornográfico que dio pie a este proceso no solo lo tenía el procesado, sino otras personas del círculo social de este y la víctima.

Respecto a dicho elemento, la delegada del ente acusador y el representante judicial de la víctima, solicitaron el rechazo del medio de prueba por una ausencia de descubrimiento por cuenta de la defensa.

Al resolver la solicitud en comentario, el juez de primera instancia decidió inadmitir la prueba documental deprecada por el defensor argumentando que la explicación de pertinencia era insuficiente, sin hacer ningún tipo de alusión respecto a si ese medio de prueba fue o no debidamente descubierto a los otros sujetos procesales.

Pues bien, analizando el caso concreto, se puede colegir que el funcionario judicial de primer nivel no resolvió en debida forma las solicitudes elevadas por las partes, en tanto la fiscal y el apoderado de la víctima deprecaron un pronunciamiento respecto a un rechazo de la evidencia que fue obviado por el juez al momento de emitir la decisión objeto de censura.

En efecto, el funcionario de instancia inicial limitó su análisis a la pertinencia del medio de prueba entregada por el defensor, omitiendo su deber de pronunciarse respecto a la petición de rechazo por ausencia de descubrimiento, tema del todo trascendente y que debió abordarse previo a la verificación del cumplimiento de la carga de argumentativa de admisibilidad del elemento con vocación probatoria.

Lo anterior no deviene un aspecto de poca monta, si se tiene en cuenta que el auto confutado solo resolvió un tema de admisibilidad por pertinencia, que al ser abordado por esta segunda instancia podría generar una decisión en favor de la prueba, esto es, decretando su práctica en juicio y desconociéndose a ciencia cierta si el descubrimiento del medio probatorio si fue debido o no.

Dicho de otra manera, al obviar el juez el abordaje de la petición de rechazo, dejó en vilo si la prueba fue o no descubierta a los otros sujetos procesales, pudiéndose en esta sede admitir una prueba que no se conoce si fue o no descubierta a las partes

Por estas razones, encuentra la Sala que el auto proferido por el Juez Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de esta capital carece de una debida fundamentación, por cuanto no abordó

todas las peticiones elevadas por las partes, lo que impide afirmar que nos encontremos ante una decisión judicial propiamente dicha, siendo lo pertinente en este asunto anular la providencia atacada.

Se llega a esta extrema solución, pues del estudio de los principios que rigen esta figura legal, se tiene que los defectos advertidos menoscaban las bases propias del debido proceso probatorio; es trascendente porque afecta las garantías legales y constitucionales del procesado y de las demás partes e intervinientes a obtener un pronunciamiento completo y acorde a los deberes que le asiste a la judicatura; y, por último, no hay otra manera de subsanar el entuerto porque es en absoluto necesario que se rehaga el trámite para que se emita un auto debidamente motivado, que resuelva todos los puntos de las pretensiones esbozadas por los sujetos procesales, solo así, podría entonces estarse frente a un verdadero pronunciamiento judicial.

En consecuencia, la Sala **ANULARÁ** el proveído emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, Antioquia, del 10 de octubre de 2023.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

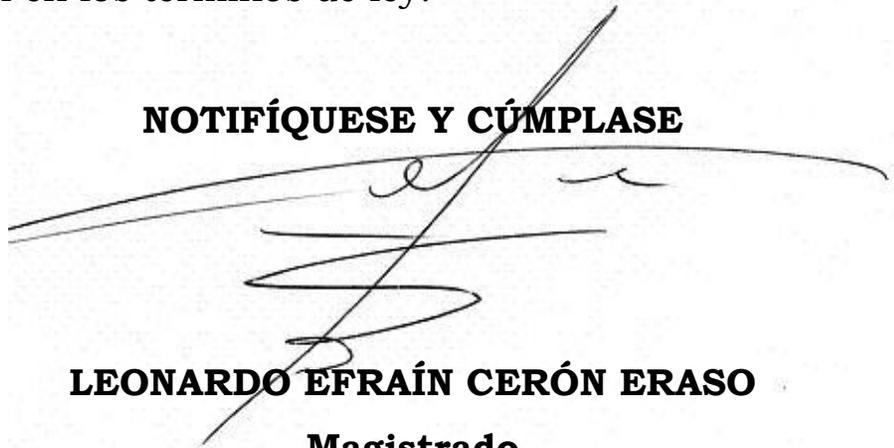
10. RESUELVE

PRIMERO: **ANULAR** el auto interlocutorio emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de

Medellín, Antioquia, del 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada